



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 47 De Lunes, 12 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200003600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Milena Cañon Herazo	Angel Maria Castro Rambal	09/04/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Suspensión Y Levantamiento De Medidas Cautelares. Requiere A Los Solicitantes.
08001418901520190022700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia	Efrain De Jesus Gonzalezrubio Perez	09/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520190022700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia	Efrain De Jesus Gonzalezrubio Perez	09/04/2021	Auto Ordena - Control De Legalidad. Ordena Emplazamiento.
08001418901520190040600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Mayorking S.A.S., Rogher Alberto Tatis Mariano	09/04/2021	Auto Ordena - Control De Legalidad. Ordena Emplazamiento.
08001418901520210017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Carlos Enrique Casianis Cortes	09/04/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 12 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ab010c7f-beac-44c3-9efc-93e32fce195b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 47 De Lunes, 12 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Ivan Arias Ortiz	09/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Ivan Arias Ortiz	09/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210021400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cesar Garcia	Bienestar I.P.S. S.A.S	09/04/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Yaneth Ofelia Arevalo De Leon, Rafael Ortega Ruiz	09/04/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Aceptar La Transacción Presentada. Terminación Por Transacción.
08001418901520190059800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eddie Jose Martinez Arzuaga	Armando Amador Masmut	09/04/2021	Auto Niega - No Acceder A Emplazamiento. Requiere Y Previene

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 12 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ab010c7f-beac-44c3-9efc-93e32fce195b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 47 De Lunes, 12 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210018700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Ana Fajardo Gaona	09/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200028400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Mercantil Del Caribe S.A.S	Andrew Ryan Martin Lang, Marla Slebi Y Cia	09/04/2021	Auto Niega - No Acceder Al Desistimiento De Pretensiones. Instar A Las Partes.
08001400302420180110300	Medidas Cautelares Anticipadas	Giros Y Finanzas Compañía De Financiamiento S.A	Gaspar Enrique Romero Tuesca	09/04/2021	Auto Ordena - Oficiar A La Policía Nacional Sijin.
08001400302420180056500	Medidas Cautelares Anticipadas	Giros Y Finanzas Compañía De Financiamiento S.A	Rosy Carolina Ibarra , Harvey Newval Tradford Benjamin	09/04/2021	Auto Ordena - Expídanse Nuevos Oficios De Dirigidos A La Policía Nacional -Sijin.

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 12 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ab010c7f-beac-44c3-9efc-93e32fce195b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 47 De Lunes, 12 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180056500	Medidas Cautelares Anticipadas	Giros Y Finanzas Compañía De Financiamiento S.A	Rosy Carolina Ibarra , Harvey Newval Tradford Benjamin	09/04/2021	Auto Reconoce Personería
08001418901520210019600	Verbales De Minima Cuantia	Etilso Manuel Mauricio Carvajal	Inversiones Benavides Garcia Y Cia	09/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 12 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ab010c7f-beac-44c3-9efc-93e32fce195b



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00565

REF: APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO: 08001-40 -03 -024-2018-00565-00.
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS C. F. S. A.
DEMANDADO: HARVEY NEWVAL TRADFORD.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de Aprehensión y entrega de la referencia, informándole que, a través de memorial de 21 de enero de 2020, la apoderada demandante sustituyó el poder que ostenta. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 09 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL NUEVE (09) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente se observa que a folio 45 se encuentra memorial donde la apoderada de la parte demandante ROSSY CAROLINA IBARRA, sustituye poder al Doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, por lo que se procederá a reconocer su personería de conformidad a los arts. 73 y S.S. del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 72.136.956 y Tarjeta Profesional N°68.166 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 047 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Abril 12 de 2021

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b4b9036da1fd58f6d9c3894982278c294c1d3bb6728e2f8f92d8aa41b03ba5c
Documento generado en 09/04/2021 04:16:10 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00565

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00565

REF: APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO: 08001-40-03-024-2018-00565-00.
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS C. F. S. A.
DEMANDADO: HARVEY NEWVAL TRADFORD.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de Aprehensión y entrega de la referencia, informándole que, a la fecha la parte demandante no ha aportado constancia de la radicación de oficio ante la Policía Nacional – SIJIN, a fin que dé cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de 13 de noviembre de 2019. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 09 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL NUEVE (09) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente se evidencia que mediante auto de noviembre 13 de 2019 se ordenó oficiar a la Policía Nacional – SIJIN, a fin que informara el estado del cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas SDV-275 que le fue comunicada mediante oficio No. 2823, el cual fue recibido el 07 de diciembre de 2018; Sin embargo no existe constancia en el expediente de que el oficio No. 1513, mediante el cual se comunica la decisión haya sido retirado, ni recibido por la Policía Nacional.

En cuenta de lo expuesto y en atención a las nuevas disposiciones consagradas en el art. 11 del decreto 806 de junio 04 de 2020, se ordenará a la secretaria del despacho que proceda a expedir nuevos oficios solicitando informe del estado actual del cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas SDV-275 y asegure su remisión tanto a la oficina encargada de acoger la orden de inmovilización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: EXPÍDANSE nuevos oficios de dirigidos a la Policía Nacional – SIJIN, solicitando informe del estado actual del cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas SDV-275, conforme se ordenó en la parte motiva de la presente providencia. Asegúrese su entrega por secretaria.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 047 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Abril 12 de 2021


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00565

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daa91b5e89bdf98771e081f7afa847c43defe37096dad671e12dfe3213325316

Documento generado en 09/04/2021 04:16:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-01103

REF: APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01103-00.
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS C. F. S. A.
DEMANDADO: GASPAS ENRIQUE ROMERO TUESTA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de Aprehensión y entrega de la referencia, informándole que, a la fecha la Policía Nacional – SIJIN, no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante providencia a fin que dé cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de 22 de enero de 2019. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 09 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL NUEVE (09) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial se observa que el 9 de octubre de 2019 la apoderada demandante allegó la constancia de recibido de la Policía Nacional – SIJIN, conforme a lo ordenado en el numeral 5 de la providencia de 22 de enero de 2019. No obstante, no existe constancia en el plenario del cumplimiento de la orden de aprehensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN, a fin que informe el estado actual del cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas SDV-493, que le fue comunicada mediante oficio No. 01624 del 16 de marzo de 2019, el cual fue recibido el 23 de septiembre de 2019. Añéjese al oficio copia de dicho recibido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 047 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Abril 12 de 2021


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-01103
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1a3cc356599988420316ad4f7699cf9a7e3600f086d951a01b5ef0ebc82248**

Documento generado en 09/04/2021 04:16:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2019-00227-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO

DEMANDADO: EFRAÍN DE JESÚS GONZALEZRUBIO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 09 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

El control de legalidad a que hace referencia el ART 132 del C.G.P. está cimentado en el principio de legalidad que es una consecuencia del principio más general de seguridad jurídica, por el cual toda decisión judicial debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria del Juez que pueda menoscabar los derechos sustanciales y procesales de las partes o terceros dentro del proceso. Teniéndose que los jueces deben respeto a la ley y a las normas, y toda su actuación debe ceñirse a las formas y contenidos regulados por la ley (Art. 230 C.N), de ahí que, si está alejada de dichos parámetros debe retirarse de lo obrado.

Como tal, el juez es el guardián de la legalidad, por lo que sólo estén sometidos al principio de legalidad pues de tal sujeción emanan su autonomía y su independencia y también la legitimidad de sus decisiones.

Acorde a lo expuesto, se advierte que la siguiente actuación judicial amerita ser estudiada y corregida bajo los parámetros de la legalidad:

- Auto adiado marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se emplazó al señor EFRAÍN DE JESÚS GONZÁLEZ PEREZ, identificado con C.C. 72.239.120, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Lo anterior dado que, al revisar cuidadosamente el proceso, se observa que en la providencia en mención por error involuntario se incurrió en yerro al emplazar al demandado, al indicarse que el nombre de aquél era: EFRAÍN DE JESÚS GONZÁLEZ PEREZ, siendo lo correcto **EFRAÍN DE JESÚS GONZALEZRUBIO PEREZ**, quien se identifica con la CC. 72.239.120; en razón a ello se procederá a dejar sin efecto la providencia antes aludida y todas las actuaciones procesales que de la misma se desprenda, disponiéndose nuevamente la ordenación y complexión del emplazamiento del demandado, pero en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vía control oficioso de legalidad (art. 132 del C. G. del P.), déjese sin valor ni efecto alguno a lo dispuesto por auto antecesor de calenda marzo nueve (09) de los corrientes, así como todas las actuaciones procesales restantes que de aquél se desprendan, acorde a lo dicho en la motiva. En consecuencia,



SEGUNDO: EMPLAZAR al señor **EFRAÍN DE JESÚS GONZALEZRUBIO PÉREZ**, identificado con la C.C. No. 72.239.120, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

TERCERO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 047 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Abril 12 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab88a2d86ecafe01499cd6db20ecf57b280dfca7f48e42a1650c5918684a9770

Documento generado en 09/04/2021 04:16:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00227-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: EFRAÍN DE JESÚS GONZALEZRUBIO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó al mismo memorial, solicitando se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 09 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

El demandante solicitó medidas cautelares previas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo de los inmuebles de propiedad del demandado **EFRAÍN DE JESÚS GONZALEZRUBIO PEREZ**, identificado con la C.C. No. 72.239.120, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria (F.M.I.) No. **041-105812** y **041-105813** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad-Atlántico.

No se decretará el secuestro de los mismos, hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo. *Comuníquese.*

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 047 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Abril 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2019-00227-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c9716112b1da84875a6e9f84adbc4069846a341804dcbbdfcf5183709abe52b

Documento generado en 09/04/2021 04:16:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2019-00406-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MAYORKING SAS, ROGER ALBERTO TATIS MARIANO E IVETTE CABRERA PABA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de curador ad litem. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 09 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 09 DE 2021.-

a. Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se advierte que en auto de fecha 10 de agosto de 2020 se ordenó emplazar a los señores ROGER ALBERTO TATIS MARIANO e IVETTE CABRERA PABA en los términos del art. 108 del C.G.P. ordenándoseles realizar las publicaciones por vía edicto en periódico, siendo que, a la fecha de tal solicitud ya se encontraba en vigencia el decreto 806 de 2020 (art. 10).

b. Considera el despacho que, tal como acontece en el caso en estudio, cuando de manera excepcional el juez encuentre que alguna providencia interlocutoria no se encuentre ajustada al marco totalitario que prescribe el procedimiento, puede apartarse de sus efectos a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros. La H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“Las resoluciones aun ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no son ley del proceso, si no cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero aún en el caso que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrían como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales. “ (Cas. 17 de noviembre XLIM 632).

Por demás, el artículo 132 del C.G.P., establece el control de legalidad que debe observar el juez en las diferentes etapas del proceso, control que se realiza al auto de fecha 10 de agosto de 2020, concluyéndose que este despacho debe apartarse de los efectos de los numerales 1º y 2º de la citada providencia para en su lugar proveer que el emplazamiento que se ordena, se realice conforme a los parámetros consignados en el art. 10 del decreto 806 de 2020 en concordancia con lo consagrado en el art 108 del C.G.P. en lo pertinente.

Lo anterior habida cuenta que, como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo. Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00406
RESUELVE:

PRIMERO: Apartarse vía control de legalidad (art. 132 CGP) de los efectos de los núms. 1º y 2º de la resolutive del auto de fecha 10 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó emplazamiento y publicación del edicto por periódico, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: EMPLAZAR a los señores **ROGER ALBERTO TATIS MARIANO**, identificado con C.C. No. 72.141.354 e **IVETTE CABRERA PABA**, identificada con C.C. No. 32.690.050, en los términos señalados en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

TERCERO: Infórmese al(los) demandado(a)(s) que dispone(n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que propongan las excepciones que consideren tener contra esta orden de pago.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 047 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, abril 12 de 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f628375eb4b6fca54c95353d1e0a713b9c93a3015d651fdbf7ad44bbf7acd6c7
Documento generado en 09/04/2021 04:16:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00598-00

DEMANDANTE: EDDIE MARTÍNEZ ARZUAGA

DEMANDADO: ARMANDO AMADOR MASMUTT Y BREINER GOMEZ CUADRADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha septiembre siete (07) del 2020, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 09 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha septiembre 7 de 2020, solicitando el emplazamiento del demandado BREINER GOMEZ CUADRADO, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancia de la empresa DISTRIENVIOS, que informa que la citación enviada a la calle 43 No. 7 – 53 de la ciudad de Barranquilla fue “Devuelta”, porque el inmueble se encontraba **cerrado**, por lo que solicitó el emplazamiento del demandado por desconocer otra dirección de notificación.

Al respecto bastará decir, que esta judicatura no podrá acceder a lo solicitado en relación con el emplazamiento de dicho demandado, toda vez que, no se ajusta a los parámetros legales que establece el numeral 4º del artículo 291 del CGP, donde literalmente se indica que se procede a ello, es cuando la comunicación sea devuelta porque: “...la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar”, materia que no se divisa en la pieza procesal aportada, que indica que la devolución se dio por simple cierre del lugar.

Por lo anterior, se precisa que la parte interesada debe agotar el trámite de notificación al demandado en referencia, so pena que de no cumplir con la carga procesal que le corresponde, este despacho de aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de BREINER GÓMEZ CUADRADO, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del improrrogable termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación del señor BREINER GÓMEZ CUADRADO, de la que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P.



TERCERO: Prevenir a la parte demandante que si no se cumple con el acto procesal de parte aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **047** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Abril 12 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22c2b8f7d44b339e4ea96fa260467822b22dc29dd14cff7df7f08dd7e8aa9948

Documento generado en 09/04/2021 04:16:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2020-00036-00

DEMANDANTE: ANA MILENA CAÑÓN HERAZO

DEMANDADO: ANGEL MARÍA CASTRO RAMBAL, VERA JUDITH CASTRO RAMBAL, YENISE MARÍA CASTRO RAMBAL, ANTONIO LUÍS RUBIO NAVARO.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fueron allegados al plenario memoriales electrónicos de fechas 28 de enero, 25 de febrero y 05 de marzo de 2021, en el que solicitan la suspensión del proceso con fundamento a un acuerdo de conciliación celebrado entre las partes. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 09 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 09 DE 2021.

1. En atención al informe secretarial y en primera medida se advierte que, la serie de documentos que ha venido presentando la parte demandante por medio del correo electrónico: contraviento-60@hotmail.com, sigue presentando falencias tanto de forma como de fondo para acceder a lo instado en dicho instrumento privado.

- En cuanto a la forma: el despacho repara que el documento referido no permite establecer conforme a su integridad, la participación de la totalidad de los suscribientes, al efecto se estableció en auto del 19 de enero de 2021 que el memorial contentivo de la solicitud debe venir signado por todos los miembros de la pasiva, siendo que la persona que no participó lo pretende hacer ahora, a través de un memorial remitido desde una cuenta de correo electrónico que no es la denunciada en la demanda, ni en escrito posterior como la de quien se dice suscriptor, amén que, se denota que es la misma utilizada, pero por el abogado demandante.

De tal forma, los efectos jurídicos o fuerza obligatoria que se le pretende dar a ese documento «en forma de mensaje de datos», no viene generado o comunicado desde un medio electrónico atribuible al último signante, amén que en todo caso, el documento antecesor que contenía los parámetros del “acuerdo de pago”, no podría tener satisfecho el requisito de la firma de aquél, al menos en la forma establecida en el art. 7º de la ley 527 de 1999, cuando se pretende completar con otro documento de carácter digital, que irrumpe su unidad y univocidad, sin abonar lo antedicho atrás.

En síntesis, se itera que el documento presentado como “acuerdo de pago” no cumple -respecto de los demandados ANGEL MARÍA CASTRO RAMBAL, VERA JUDITH CASTRO RAMBAL, YENISE MARÍA CASTRO RAMBAL, ANTONIO LUÍS RUBIO NAVARO- el atributo de la autenticidad, entendiendo por tal la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, emitido y/o firmado.

Concluyéndose que en tal documento no se evidencia el cumplimiento de alguno de los siguientes parámetros: **(i)** No proviene de correo electrónico

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00036-00

relacionado en la demanda como dirección de notificación de cada uno de los demandados, **(ii)** No viene signado conforme lo regentado en el art. 7° de la ley 527 de 1999, y, **(iii)** No viene digitalizado, previa presentación personal de todos los signatarios.

De manera que, las observaciones advertidas, en definitiva, no le generan la suficiente certeza al juzgado para atribuir de manera inequívoca el documento aportado a cada una de las personas que allí dicen suscribirlo.

- En cuanto al fondo: Sin perjuicio de lo expuesto, se estima que en el documento aportado "acuerdo de pago", no resulta ser diáfano lo realmente pretendido por los signatarios, pues de una parte manifiestan haber convenido por la suma de \$ 4.500.000,00, de los cuales declaran haber ya entregado la suma de \$1.000.000 y el saldo, es decir \$ 3.500.000, se comprometen a cancelarlos en el término de 3 meses contados a partir de la presentación al despacho del referido acuerdo, lo que haría inferir al despacho que ello trataría eventualmente de un contrato de 'transacción', donde los demandados se obligan a cancelar el monto convenido de manera exógena o externa al proceso.

Sin embargo, a renglón seguido y de forma contradictoria, aducen que los títulos de depósito judicial que se encuentren en el despacho y que a futuro lleguen a la cuenta judicial, sean entregados al demandante, lo que a juicio de esta judicatura resulta ser incongruente, pues no se tiene certeza entonces de los reales términos del acuerdo celebrado (monto exacto recibido, recursos con los que se cancelará el monto convenido, intereses restantes cobrados, forma y tiempo de terminación del proceso, características y parámetros de la suspensión o no del mismo y su posterior reanudación, etc.).

Lo cual deberá también clarificar en cuanto a la senda de terminación que por los interesados venga a ser subsanada en derecho y debidamente propuesta: *transacción, terminación por pago total, conciliación celebrada ante conciliador autorizado u cualquier otra*. Además de especificarse claramente, los términos jurídicos en los que se celebra dicho acuerdo-contrato, si a ello hubiere lugar.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión y levantamiento de medidas cautelares deprecada en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes solicitantes, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirvan acompasar su petición a los lineamientos ordenados por el art. 161 del C.G.P., teniendo en cuenta las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia respecto de la autenticidad de los signatarios del memorial presentado.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes, que de presentar nuevo memorial referente a la terminación del proceso, deberán tenerse en cuenta las observaciones realizadas en

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00036-00

la motiva de esta providencia, en especial lo referente a clarificar la senda o vía de terminación escogida (transacción, terminación por pago total, etc.), así como los términos sustanciales en la que la celebran, si a ello hubiere lugar.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **047** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 12 DE 2021**


**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a1928a0a73c82acd9d9d03dccb9888a722446def183e55e343072e9c94b7638

Documento generado en 09/04/2021 04:16:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2020-00043-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA BUEN FUTURO

DEMANDADO: RAFAEL ORTEGA RUÍZ y YANET OFELIA ARÉVALO DE LEÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el extremo activo remitió al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 16 de febrero de 2021 contentivo del contrato de transacción suscrito por los extremos procesales. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 09 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 09 DE 2021.-

a. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observa que el memorial de fecha 16 de febrero de 2021 corresponde al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber transado la obligación en la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$ 9.517.120) M/L** canceladas al demandante de la siguiente manera **(i)** la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$5.517.120) M/L entregados al ejecutante a la firma del contrato de transacción y **(ii)** el saldo, es decir la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000) con los títulos de depósito judicial descontados al ejecutado RAFAEL ORTEGA RUÍZ

c. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) M/L**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la TRANSACCIÓN presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual los demandados cancelan al demandante la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$ 9.517.120) M/L** canceladas al demandante de la siguiente manera **(i)** la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$5.517.120) M/L previamente entregados al ejecutante a la firma del contrato de transacción y **(ii)** el saldo, es decir la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000) con los títulos de depósito judicial descontados al ejecutado RAFAEL ORTEGA RUÍZ.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA BUEN FUTURO**, identificado con **NIT 900.377.443-2**, de los títulos de

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

RAD: 2020-00043

depósito judiciales descontados a **RAFAEL ORTEGA RUÍZ** con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000) M/L**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

TERCERO: Ordenar la entrega a favor de la parte demandada **RAFAEL ORTEGA RUÍZ CC 12.613.837 y YANET OFELIA ARÉVALO DE LEÓN CC 33.214.250**, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

QUINTO: Acceder a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales.

SEXTO: Archívese el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **047** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 12 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46719aa9590f940b6e57e605ecf5cc42430941dc857e05e677b2f8346142e772

Documento generado en 09/04/2021 04:16:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00284

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00284-00

DEMANDANTE: GRUPO MERCANTIL DEL CARIBE S.A.S.

DEMANDADO(S): ANDREW RYAN MARTIN LANG, MARA NICOLE MARTIN LANG, MARLA SILEBI Y CIA S. EN C.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones, así como de la solicitud de terminación deprecada por el apoderado demandante conjuntamente con uno de los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 09 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 09 DE 2021.

a. Visto el informe secretarial que antecede, lo primero será resolver sobre el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose decir de entrada que el mismo no podrá ser refrendado por parte del despacho, habida cuenta que dicha solicitud, desborda las facultades conferidas al togado que lo presenta; en efecto, el mandato anejado al libelo inicial, no posee facultad de «desistin», razón por la cual, se itera, no se puede acceder a lo solicitado.

b. De otra parte, frente a la solicitud allegada en fecha 29 de octubre de 2020, donde el demandante solicita la terminación por «pago total de la obligación», previa entrega de títulos judiciales al demandante.

Infiere esta judicatura, que lo así pretendido por los extremos procesales es la clara terminación del proceso; no obstante, en cuanto a la fórmula propuesta para ello, manifiestan los signatarios que la misma se supedita en virtud del fenómeno de pago total de la obligación; empero, exigieron en dicho memorial, que los dineros descontados al demandado hubiese que entregárseles al ejecutante.

Lo que no resulta ser claro, por cuanto si de una terminación por pago total se tratara (art. 461 CGP), sería porque la solución o cumplimiento de la obligación, ya se encontrase acreditada y en el haber de la misma parte ejecutante, por haber ello ocurrido de manera exógena al proceso, estipendiéndose el monto insoluto materia de recaudo de forma previa, no como aquí se propone, que ello acontezca es a consecuencia de los dineros que a órdenes del demandado, reposen en el Juzgado.

c. Es por ello que la solicitud de terminación del proceso por “pago total”, pero previa entrega al demandante de los títulos descontados al demandado, evidencia más bien es una presunta «transacción», figura diferente consagrada en el art. 312 del C.G.P. Sin que pueda éste operador judicial validar procesalmente tal petición, por cuanto al rompe se evidencian notorias falencias para que se tenga por válidamente celebrado dicho contrato transaccional. Al efecto mírese que si así fuese: **(i)** Debería el mismo celebrarse por todas las partes, y como quiera que en esta misma providencia no se accedió al desistimiento de los demandados ANDREW RYAN MARTIN LANG y MARA NICOLE MARTIN LANG, no se podría aún tener por cumplido tal cardinal requisito, **(ii)** No es posible determinar en el escrito presentado en fecha 29 de octubre de 2020, cuáles son los términos naturales para decir celebrado un acuerdo de esta especie (monto al que ascendió la transacción, particularidades adicionales, etc.).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00284

En consecuencia, estima más bien pertinente este despacho, instar a los extremos procesales para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan clarificar el memorial aportado, en los puntos indicados en precedencia, teniendo en cuenta las observaciones realizadas respecto de los requisitos sustanciales de la forma o senda en la que a bien pretendan terminar anormalmente el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al desistimiento de pretensiones respecto de los demandados ANDREW RYAN MARTIN LANG y MARA NICOLE MARTIN LANG, conforma a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a las partes, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan clarificar y/o adecuar el memorial radicado el día 29 de octubre de 2020, en el sentido de especificar si el mismo hace referencia a una transacción a la luz del art. 312 del C.G.P. precisándose además que tal adecuación y/o aclaración deberá extenderse a la totalidad de las partes intervinientes en el proceso. Sin perjuicio que si a bien lo tienen la activa, se subsane lo referente a las facultades del procurador judicial.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. **047** en la secretaría del Juzgado a las
8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 12 de 2021.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

823fb155ee07c947274191fa9bef69ca998384cf78d7ee959ff0f1467d4edebb

Documento generado en 09/04/2021 04:16:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00160-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: IVÁN FERNANDO ARIAS ORTÍZ.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ABRIL 09 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 09 DE 2021.

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha 15 de marzo de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **BANCOOMEVA S.A.** identificado con NIT. **900.406.150-5**, a través de apoderado judicial, en contra de **IVÁN FERNANDO ARIAS ORTÍZ**, identificado(a) con CC 72.125.299 por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 23.297.999) M/L, discriminados de la siguiente manera:

- Por la suma de \$ 17.398.763 por concepto de capital e intereses de mora
- Por la suma de \$ 5.899.236 por concepto de intereses corrientes

Lo anterior, más los intereses moratorios liquidados respecto del capital desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con lo establecido en el art. 291 y SS del C.G.P.

TERCERO: HÁGASE saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase a **MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ** identificado con C.C. No. 72.125.621 y T.P. No. 63.886 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 047 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, ABRIL 12 DE 2021



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb56d1115b28ca1b854b61ea6dd7f8daf1cd85a30474c95e66095523e699ae94

Documento generado en 09/04/2021 04:15:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00172-00
DEMANDANTE(S): BANCO CAJA SOCIAL BCSC.
DEMANDADO(S): CARLOS ENRIQUE CASIANIS CORTES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en tiempo. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 9 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar el plenario, se observa que por auto de marzo veinticuatro (24) de este año, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsanase los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la misma.

Examinado el expediente, se observa que en auto antecesor se inadmitió el líbello, manteniéndolo en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos faltantes para su subsanación, so pena de rechazo; sin embargo, la activa no subsanó en el término concedido, motivo por el que conforme al art. 90 CGP, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. 047 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.
Barranquilla, abril 12 de 2021.*



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00172

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e95b499383b55637e5c3c857bef562fe47041706f3bb0fadced7f2f28b6bf8c2
Documento generado en 09/04/2021 04:16:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00187-00

DEMANDANTE (S): GASCARIBE S.A.

DEMANDADO (S): ANA FAJARDO GAONA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 09 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **GASCARIBE S.A.**, en contra de **ANA FAJARDO GAONA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La dirección de correo electrónico inscrita por la togada en la demanda no se acredita, ni se comprueba por el despacho, sea la misma registrada por aquella en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA (art. 5º, Dcto. 806/20).
- El memorial poder conferido para la actuación, desatiende la regla contemplada en el inc. 2º del artículo 5º del Dcto. 806/20, al omitir lo que la letra procesal reza, a saber: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*".
- El libelo no cumple con el requisito consagrado en el inciso final del art. 5 del decreto 806 de 2020 por cuanto no se evidencia en el expediente constancia de haberse remitido el poder especial desde el buzón electrónico (inscrito en el registro mercantil) de la persona jurídica demandante GAS CARIBE S.A.
- No se indicó la dirección electrónica o canal digital de la empresa demandante y de la parte demandada (art. 82.10, CGP, en concordancia con art. 6º, Dcto. 806 de 2020). En caso eventual de esto último, en la subsanación deberá cumplirse con informar cómo se obtiene la dirección electrónica de la parte demandada, allegando para el efecto las respectivas evidencias que así lo demuestren (art. 8. Decreto 806 de 2020), o bien señalarse manifestación expresa de su desconocimiento. -

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo inicial, se avizora que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente, como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5º, el cual establece que: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00187-00

otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Por último, se advierte al ejecutante que deberá indicar la dirección electrónica de la demandada (trayendo las respectivas evidencias), o en caso de desconocerla manifestarlo al Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Sin perjuicio que, se itera, de llegar a conocerla, deberá aportarla conforme a los parámetros del art. 8º del D. 806 de 2020.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **047** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Abril 12 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7166d9b0beab6ebbc71ccdcc18c712c490e3299aed726b492ce26e1171796fa3

Documento generado en 09/04/2021 04:16:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00196-00

DEMANDANTE (S): ETILSO MANUEL MAURIO CARVAJAL Y RAFAEL SUAREZ NIÑO

DEMANDADO (S): INVERSIONES BENAVIDES GARCIA & CIA S. EN C. Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 09 de 2021

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda, promovida por **ETILSO MANUEL MAURIO CARVAJAL Y RAFAEL SUAREZ NIÑO**, en contra de **INVERSIONES BENAVIDES GARCIA & CIA S. EN C. Y PERSONAS INDETERMINADAS**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El memorial poder conferido, desatiende la regla contemplada en el inc. 2º del artículo 5º del Dcto. 806/20, al omitir lo que la letra procesal reza, a saber: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*". Además, no se acredita ni comprueba por el despacho, que la dirección electrónica del apoderado inscrita en el acápite de notificaciones de la demanda y que como se dijo debería obrar en el poder, sea la misma o corresponda a la inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, a voces de lo normado por el mismo artículo.
- La demanda formulada no cumple con los parámetros del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, que a la activa le correspondía: "*...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*". Esto, al no traerse prueba acreditativa ninguna, de que lo anteriormente señalado ya se cumplió en la cuenta electrónica de la firma accionada.
- Se omitió en el libelo explicitar, cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada (art. 8. Decreto 806 de 2020).
- La demanda no señala el número de identificación del extremo demandado (82.2 CGP).
- La prueba de dictamen pericial de parte que viene aportada con la demanda, no cumple con todos los requisitos señalados por el artículo 226 CGP, en especial los relacionados en los núms: 5 y 10.

Por consiguiente, de acuerdo a lo establecido en el art. 90 ibidem y el decreto 806 de 2020, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



En consecuencia de todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **047** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Abril 12 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40000cf7d5a472d1a32284a56e2aaa763f5d7ff24e74da71ff81dc6da2f90f30

Documento generado en 09/04/2021 04:16:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00214-00

DEMANDANTE(S): CESAR AUGUSTO GARCÍA SICHACA.

DEMANDADO(S): BIENESTAR IPS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 09 de 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **CESAR AUGUSTO GARCÍA SICHACA**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **BIENESTAR IPS S.A.S.**, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el acápite de pretensiones de la demanda por concepto de una (01) factura de venta número 230.

Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del Mandamiento Ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer la factura adosada a la demanda como « *título valor* » y no como título ejecutivo. Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de “hechos”, haciendo mención al documento de recaudo aportado y a los fundamentos de derecho que soportan lo mismo; de lo cual, en conclusión se señala, deriva una obligación clara, expresa y exigible, según lo normado en el art. 422 del C.G.P.

2. Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si el documento aportado cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por la norma comercial tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

3. Ahora bien, respecto de la factura presentada para su cobro, se ha de precisar desde un inicio que la misma no cumple con el requisito previsto en el inciso 2º del artículo 621 del C. de Co., referente a: “*La firma de quién lo crea.*”. Esto al ser



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00214

manifiesto, que el pregonado título valor - factura adosado como base de recaudo ejecutivo, carece de tal exigencia legal.

Esto pues, se reitera, que de los elementos visuales que integran el cartular presentado a recaudo judicial, no se divisa signo, rúbrica o símbolo ninguno que abone la firma o individualidad de quién autógrafamente la creó. De ahí que, así visto el tópic, no puede tenerse a la pieza aportada como título valor válido, en su especie de *factura*, para soportar la orden de apremio instada en la demanda (art. 620 C. de Co.).

4. Además encuentra esta judicatura faltante en dicha documental, el requisito contemplado en el núm. 2º del artículo 774 del C. de Comercio (en concordancia con el núm. 2º art. 5º del Decreto 3327/09), relativo a: "2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, según lo establecido en la presente ley".

Lo anterior, al ser manifiesto que la pieza desplegada, si bien cumple con tener la indicación adicional, de que respecto de la misma y a dicho del ejecutante, ya operó la aceptación tácita, no contiene en todo caso, el punto base de atestiguación de acto de la recepción o entrega misma del cartular cambiario, desconociéndose cuándo se le manifestó o radicó a la pasiva el título, ni quien atendió en esa misma calenda el recibo de dicho instrumento (nombres, identificación, firma).

5. Corolario de todo lo anterior, se decanta que la factura presentada aún no cumple con la totalidad de los requisitos legales señalados en los presentes artículos 621 y 774 del C. Co, y por tal motivo considera el despacho, que no tiene el carácter de título valor, por lo que deviene forzoso abstenerse de librar la orden ejecutiva solicitada.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.
CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. 047 en la secretaría del Juzgado a las
8.00 a.m. Barranquilla, abril 12 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00214

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0808d06dffa2d694e3caa57fa601a291b3c7b439fd995fcd17e55e1dc8fadfc

Documento generado en 09/04/2021 04:16:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**